

PUNTO DE SUSCRICION.

vvvvv

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

vvvvv

Por un mes.	5 r
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:—Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: se convocan las córtes del Reino para el quince de Diciembre del presente año. Los Senadores y Diputados se reunirán al efecto en la capital de la Monarquía. Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.»

Se inserta en el presente Boletin para el oportuno conocimiento de los Sres. Senadores y diputados que en la provincia residan y efectos correspondientes á su publicidad por parte de los alcaldes de la misma. Segovia 22 de Noviembre de 1848. Eugenio Reguera.

El Excmo. Señor Secretario de Estado con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue:

La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien ordenar que se forme y publique para el próximo año una guia de todos los Caballeros y Comendadores que existan en las Reales órdenes de Carlos 3.º é Isabel la Católica, y no pudiendo hacerse esta con exactitud por las asambleas de dichas órdenes por ignorarse en ellas los que han fallecido, es su Real voluntad que por medio del Boletin oficial de esa provincia invite V. S. á todos los Caballeros supernumerarios de la primera de dichas órdenes, y á los Caballeros y comendadores de la segunda que residen en la misma á que le presenten sus títulos en un breve plazo, de los cuales tomará V. S. razon y devolverá acto continuo á los interesados, anotando en relaciones separadas, que remitirá á este Ministerio, los nombres de estas y las fechas en que les fueron expedidos aquellos, no siendo necesario el invitar y formar relaciones de los Caballeros Grandes cruces y de los Comendadores de número ó pensionados de

Carlos 3.º por constar la antigüedad y los nombres de todos ellos en las oficinas de las asambleas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados.

En su cumplimiento, he dispuesto se inserte en el presente Boletin para conocimiento de los interesados á quienes concierne, esperando se sirvan los Señores Caballeros y comendadores comprendidos presentar sus respectivos títulos en la Secretaria de este Gobierno político, desde el lunes 27 del corriente, á las doce de su mañana, y los demas dias á la propia hora, hasta el dia 10 del próximo Diciembre para los efectos prevenidos en la Real orden preinserta. Segovia 23 de Noviembre de 1848.—Eugenio Reguera.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me comunica el siguiente Real decreto:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo que copio. —S. M. se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion los merecimientos, servicios y acreditada lealtad de D. Luis José Sartorius y Tapia, Tries y Sanchez de Oviedo, Ministro de la Gobernacion del Reino, diputado á Córtes, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio, vengo en hacerle merced de Título de Castilla con la denominacion de Vizconde de Priego, Conde de San Luis, para sí, sus hijos y descendientes legítimos, libre de gastos y del impuesto especial creado por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en la forma que el mismo establece.—Y lo traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Lorenzo Arrazola.—De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que correspondan.»

Se inserta en el presente Boletin para los fines convenientes y oportuno conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas dependientes de este Gobierno político. Segovia 17 de Noviembre de 1848.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.—INSTRUCCION PUBLICA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se halla la Real órden siguiente: Ilmo. Sr.: La perfeccion de la enseñanza en todos

Los establecimientos destinados á la instruccion de la juventud exige entre otras cosas dos condiciones importantes: primera, programas bien meditados que indiquen á los profesores los límites de sus respectivas asignaturas, y el orden que han de seguir en sus explicaciones: segunda, buenos libros de texto, arreglados cuanto posible sea á los programas y que á una extension conveniente, reunan el estar al nivel de los últimos adelantos de la ciencia. Hasta ahora no se han publicado mas programas que los relativos á la segunda enseñanza y facultad de filosofía; y es de todo punto indispensable que esta medida se extienda á las demas facultades para que reine en todo la necesaria uniformidad. Esta uniformidad no se opone á la justa libertad que deben tener los catedráticos en la exposicion de las doctrinas para hacerlas perceptibles á los discípulos, ó desenvolverlas del modo que crean oportuno: únicamente les señala el camino, impide que se extravíen fuera del verdadero terreno de su asignatura, y contribuye á un mismo fin, sin lo cual no puede menos de haber confusion y anarquía. Fuera de esto la falta de llevar consigo la de una regla ó norma que guie con acierto en el exámen y eleccion de los libros de texto. Obras hay excelentes para el estudio profundo de una ciencia cuando ya se está iniciado en ella; mas que por su misma extension y sublimidad no son á propósito para ponerse en manos de alumnos que necesitan tratados mas reducidos y metódicos. Con presencia de los programas se eligen facilmente las que convienen para textos; y en caso de no existir ninguna que llene todas las condiciones de aquellos, los profesores se apresuran á escribirlas, segun está ya sucediendo en la facultad de filosofía.

Atendiendo pues la Reina (Q. D. G.) á estas consideraciones, y deseando que se reunan oportunamente todos los datos que necesita el Real Consejo de instruccion pública para proponer á S. M. las listas de libros de texto que previene el plan de estudios vigente, y los programas que han de uniformar la enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Se formará para cada facultad y la segunda enseñanza una comision, compuesta del competente número de profesores, que presidirá un individuo del Real Consejo de instruccion pública.
- 2.º Estas comisiones, con presencia de los programas que han remitido las universidades é institutos del reino, redactarán para cada asignatura de su respectiva facultad un programa general, que espese las materias que aquella ha de abrazar, la estension que debe dárseles y el orden que convenga seguir en su enseñanza.
- 3.º Redactados que sean los programas, las comisiones procederán á examinar las diferentes obras que existen con destino á cada asignatura, esten ó no comprendidas en las actuales listas de textos.
- 4.º Los autores ó dueños de obras que aspiren á su inclusion en las nuevas listas, las remitirán duplicadas á la direccion general de Instruccion pública; en la inteligencia de que no se admitirá ninguna despues del 30 de Mayo de 1849.
- 5.º Los rectores de las universidades, oyendo á los respectivos claustros, remitirán á la misma direccion antes del 1.º de Enero próximo venidero un informe acerca de las obras existentes que mas convenga adoptar para cada asignatura.
- 6.º Respecto de las obras de teología se consultará tambien por el ministerio de Gracia y Justicia á los M. RR. arzobispos y RR. obispos del reino que estime convenientes.
- 7.º Con presencia de todos estos datos, las comisiones darán su dictámen razonado sobre las obras de texto que en su concepto merezcan ser incluidas en las listas.
- 8.º Para el mayor acierto en el desempeño de su cometido, las mismas comisiones podrán llamar y oír á los catedráticos de la Universidad de Madrid y á otras personas de conocido saber, con cuyas luces crean oportuno ayudarse.
- 9.º Tanto los programas generales formados por las comisiones, como su dictámen sobre las obras de texto se pasarán al Real Consejo de instruccion pública antes

del dia 1.º de Junio, para que en su vista proponga esta corporacion á S. M. lo que crea mas conveniente.

10. Las nuevas listas se publicarán un mes antes de que se abran los cursos, y tambien se darán á luz oportunamente los programas generales, para que con presencia de ellos pueda cada catedrático extender el programa particular de sus lecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1848.—Bravo Murillo.—Señor director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Segovia 16 de Noviembre de 1848. — Eugenio Reguera.

DIRECCION DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

INSTRUCCION PUBLICA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 del actual se hallan la exposicion y Reales decretos siguientes:

Exposicion á S. M.

Señora: La utilidad de una escuela en que se adquieran los conocimientos preparatorios para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectura, dependientes del ministerio de mi cargo, ha sido reconocida por el Gobierno, como lo prueban las resoluciones dictadas en diferentes épocas con este objeto. En 1822 se trató de formar una escuela con el nombre de Politécnica: á efecto votaron las Cortes una ley á fin de que los ingenieros de todos los servicios públicos hubiesen de salir de aquella escuela para las respectivas de aplicacion; pero los acontecimientos de 1823 malograron los efectos de la citada ley, que hubiera producido inmensas ventajas en los ramos mas importantes de la administracion pública. En 1835 se mandó crear el colegio científico con igual objeto; y á principios del año siguiente fueron nombrados el director y los jueces de las oposiciones para la provision de cátedras: mas habiéndose adoptado por una parte el sistema de que los alumnos fuesen internos, lo que requería un vasto edificio, y no contando el Gobierno por otra con bastantes recursos á causa de la guerra civil, dejó de plantearse por segunda vez tan útil establecimiento, á pesar del infatigable celo con que se procuró llevarlo á cabo en medio de tan azarosas circunstancias.

En tal situacion, las escuelas especiales tuvieron que suplir esta falta, aumentando sus asignaturas, y se convirtieron á la vez en preparatorias y de aplicacion, sin que despues se haya reparado en alguna de ellas aquella falta, quedando por consiguiente incompleta la instruccion que reciben los alumnos. Basta leer el índice de las materias que forman los estudios de las espresadas escuelas para convencerse de que tienen una base comun, porque en ellas existen clases de un mismo género. La conveniencia aconseja reunir todas las enseñanzas que se encuentran en este caso en un solo establecimiento, que podrá denominarse *Escuela preparatoria*, con notable mejora de ramos muy importantes del servicio público.

Ademas de tan señaladas ventajas, se conseguirá otra, digna de atencion bajo el aspecto económico: el coste de las enseñanzas que se han de reunir en la citada escuela excederá en muy corta cantidad al que tenían las mismas en la especial de caminos; pero debe tenerse presente que el importe de las matrículas, aun contando solo con una mediana concurrencia, reducirá próximamente en una tercera parte el presupuesto del nuevo establecimiento, que se provee á la escuela de minas de las clases preparatorias de que carece, y que hubiera sido indispensable plantear para completar la

instrucción de sus alumnos todo lo cual viene á producir una economía no desatendible en el presupuesto general del Estado con notable mejora de las escuelas de aplicación.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto y reglamento para la creación de la escuela preparatoria.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid, bajo la dependencia inmediata de la dirección general de Instrucción pública, una escuela preparatoria para las especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza en esta escuela durará dos años, comprendiendo las materias siguientes:

- Cálculo diferencial é integral.
- Aplicación del análisis á la geometría.
- Mecánica racional.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- Topografía y geodesia.
- Física y química.
- Dibujo topográfico y de paisaje.

Art. 3.º La distribución de estas materias en el expresado tiempo, la extensión con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admisión, y las reglas que han de seguirse para el mejor orden y gobierno de la escuela preparatoria, serán objeto de un reglamento.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las escuelas especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura, quedarán reducidas á la clase de escuelas de aplicación con las enseñanzas respectivas, conforme á lo que me reservo determinar, á cuyo fin mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas someterá á mi Real aprobación los decretos y reglamentos correspondientes.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Reglamento de la escuela preparatoria.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Art. 1.º Para ingresar en las escuelas especiales de arquitectura, ingenieros de caminos, canales y puertos y minas será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la escuela preparatoria.

Art. 2.º La enseñanza de las materias que han de estudiarse en esta escuela se distribuirá del modo siguiente:

Primer año.

- 1.ª clase. { Cálculo diferencial é integral.
Aplicación del análisis á la geometría.
- 2.ª id. . . Geometría descriptiva.
- 3.ª id. . . Construcciones gráficas.
- 4.ª id. . . Física química.
- 5.ª id. . . { Dibujo de paisaje.
Dibujo de lavado de los órdenes de arquitectura

Segundo año.

- 1.ª clase. Mecánica racional.
- 2.ª id. . . Aplicaciones de la geometría descriptiva.

3.ª id. . . Construcciones gráficas.

4.ª id. . . Topografía y geodesia.

5.ª id. . . { Dibujo topográfico.

{ Lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 3.º Los cálculos y la mecánica se darán con la mayor extensión posible por ser las materias preferente de los respectivos cursos: terminados los cálculos se expondrá en un número conveniente de lecciones la aplicación de los mismos á la geometría.

Art. 4.º La geometría descriptiva se enseñará igualmente con toda extensión; y al mismo tiempo que se expongan sus doctrinas, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes. Las proyecciones oblicuas darán á conocer el trazado de las sombras cortadas, bien sean propias ó destacadas de los cuerpos: las polares servirán para determinar sus contornos aparentes ó perspectivas. La aplicación de la geometría descriptiva á la perspectiva aérea completará el sombreado de los cuerpos. También se harán aplicaciones á la ignomónica, á las cartas geográficas y á las máquinas, con especialidad á la teoría de los engranajes.

Art. 5.º La física comprenderá las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables y de los llamados imponderables. La química se reducirá á unas nociones generales contraídas á la química mineral.

Art. 6.º La topografía se comprenderá como el complemento de la geometría práctica, en que se detallen los procedimientos geométricos y prácticos necesarios para formar toda clase de planos, con el uso y manejo de los instrumentos; y al mismo tiempo se expondrá la teoría del dibujo topográfico. De la geodesia se dará la parte puramente especulativa y sus aplicaciones á la construcción de las cartas geográficas.

Art. 7.º En la física y en la topografía se emplearán las dos terceras partes de los cursos á que correspondan, y la restante en la química y la geodesia.

Art. 8.º El paisaje y los órdenes de arquitectura serán ejercicios de pura imitación; el primero de lápiz, y el segundo de lavado. Para el dibujo de paisaje y topográfico se emplearán las dos terceras partes de sus respectivos cursos, y la otra tercera en el lavado de los órdenes de arquitectura.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La dirección general de Aduanas y aranceles, me dice en 7 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección la Real orden que sigue:

En vista y de conformidad con lo expuesto por V. S., la Reina se ha servido aprobar las disposiciones de esa Dirección general de 18 de Setiembre último y 10 del actual, mandando que las empresas de Diligencias extranjeras que deseen hacer extensivo su servicio dentro del territorio español, paguen los derechos de introducción de los carruajes y efectos que destinen al objeto, ó que de lo contrario lo limiten hasta la frontera; y que respecto de los servicios que aquellas tenían establecidos con anterioridad á la fecha de 26 de Agosto del corriente año, se les conceda un plazo de cuarenta dias para que dentro de él puedan arreglar sus asuntos del modo que mejor les convenga. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, insertando las disposiciones de esta Dirección de 18 de Setiembre y 10 de Octubre que se citan, para cabal conocimiento de lo preceptuado en este asunto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar.

Segovia 18 de Noviembre de 1848.—Vicente García Gonzalez.

Orden de 18 de Setiembre.

Con esta fecha dice la Direccion al Administrador de la aduana de Irún lo que sigue.—En vista de las comunicaciones de V. S. fechas 3 y 29 de Agosto último acerca de las Diligencias extranjeras que hacen su servicio desde Bayona al interior de España por Tolosa y Pamplona, y de los demas antecedentes reunidos en la Direccion relativos al mismo asunto, ha tenido por conveniente declarar que la Real orden de 23 de Setiembre de 1843, permitiendo á los carruajes de alquiler y Diligencias procedentes del extranjero su entrada en el Reino con la precisa condicion de reexportarlos dentro del plazo de cuarenta dias, se entiende á los que lo verifican por una sola vez en servicio particular, y no es ni puede ser aplicable á una empresa de Diligencias que plantea su especulacion en España, porque ella no se limita á entrar su carruaje y volver á extraerle antes de cuarenta dias, pagan en otro caso los derechos, sino que estas empresas, por el medio de renovar su obligacion cada cuarenta dias, pueden estar sirviéndose de sus carruajes dentro de España todo el año; y esto no es otra cosa que burlar la ley de Aranceles y burlar al Gobierno, con daño de la renta de Aduanas, de la industria del país y de las empresas españolas, que si traen carruajes extranjeros pagan los derechos establecidos, resultando de todo hacer á los extranjeros de mejor condicion que á los españoles. En su consecuencia ha resuelto la Direccion que esa Aduana proceda desde luego á cobrar los derechos de los carruajes introducidos, si no se extraen en el plazo que esté pendiente, y que se proceda en lo sucesivo en casos análogos con arreglo á lo arriba manifestado.—Al mismo tiempo ha acordado decir á V. S. que el registro que de los carruajes hagan los carabineros, no le releva de la responsabilidad que tiene sobre toda clase de carruajes, vehículos y bultos de efectos cuyo tránsito autoriza por esa Aduana, porque puede y debe mandar reconocerlos todos á satisfaccion, sirviéndose al efecto de los carabineros, ó de los dependientes de la Aduana, ó de los medios que mejor le parezcan para llenar cumplidamente el servicio.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento.—Y lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, á fin de que con su autoridad superior sobre los carabineros y empleados de Hacienda, dé las disposiciones convenientes para que el Administrador de Irún no halle obstáculos y sí facilidades en el cumplimiento del servicio, dándole V. S. cuantos medios necesite para que ponga á cubierto su responsabilidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1848.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de Guipúzcoa.

Orden de 10 de Octubre.

Esta Direccion ha recibido una nota confidencial del encargado de negocios de la República francesa en esta Corte, manifestando que los Sres. Dotezac, hermanos, solicitan continuar en el servicio de sus coches bajo las mismas condiciones que hasta aquí, y recomendando esta solicitud para su favorable despacho: en su vista, y enterada ademas de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Setiembre último, ha examinado de nuevo el asunto, y no halla motivo para dejar de llevar á efecto lo resuelto en 18 del mismo.—En primer lugar la compañía Dotezac, extendiendo el servicio de su Diligencia hasta Vitoria, que antes no pasaba de Tolosa, ha introducido ya una novedad considerable en lo practicado hasta aquí; y si la Administracion se muestra indiferente, desde Vitoria extenderá su servicio á Madrid, y de aquí á Cádiz, con carruajes y efectos extranjeros, sin pago de derechos, y vendrá á explotar esta industria en perjuicio de la española, sin pagar tampoco la contribucion industrial, todo en daño de los españoles y de las rentas públicas. Ademas, siendo indudablemente abusivo lo que practicaba haciendo el servicio en Espa-

ña con carruajes y efectos extranjeros, aunque fuese en pocas leguas, una Administracion celosa debe cortar los abusos y reducir las cosas á sus términos legales y convenientes. No hay en ello perjuicio para nadie. Las empresas de Diligencias españolas y extranjeras pueden limitarse á correr hasta la frontera de cada Reino respectivo, y enlazar su servicio allí; si una ú otra intentasen entrar en el país extraño, este tiene sus leyes y reglas, y á ellas deberán someterse las Empresas. Para la España tendrá otra ventaja mas el que se limiten las empresas de Diligencias á servir hasta la frontera, y esa ventaja es la menor facilidad que prestaria al contrabando y al fraude, porque los coches en sus entradas y salidas ofrecen mucha posibilidad; y esto que tanto puede perjudicarnos, y sobre lo cual tantas quejas existen, es de poca consideracion para los franceses. Por todo lo cual esta Direccion ha resuelto que se lleve á cumplido efecto lo dispuesto en su indicada orden de 18 de Setiembre último desde luego para los nuevos servicios que se hayan establecido, y concediendo un plazo de cuarenta dias, á contar desde el recibo de esta orden en Irún, para los que antes se hallaban en ejercicio, á fin de que en este tiempo puedan las empresas arreglar sus asuntos del modo que mejor les convenga; debiendo advertir esta Direccion que se trata de empresas y negocios particulares que deben arreglarse á las leyes respectivas de cada país, y no es cuestion del público ni de los Gobiernos, cuyos servicios nada padecerán ni deben alterarse por eso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1848.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de Guipúzcoa.

Insértese.—Reguera.

Administracion de Fincas del Estado.

El Sr. Intendente de esta provincia ha señalado para el dia 17 de Diciembre próximo los remates de arriendo siguientes.

En Segovia y en la Lastrilla á las once de la mañana.

Una cerca de tierra labrantía perteneciente á las ánimas de S. Clemente, por cuatro años á pagar en cada uno 188 rs. 28 mrs. equivalentes á seis fanegas de trigo, segun los precios del quinquenio vigente.

En Segovia y Aillon á las once y cuarto.

Las tierras de la cofradía de la Merced, por cuatro años á pagar en cada uno 136 rs. 17 mrs. importe de seis fanegas de trigo y cebada, segun quinquenio.

En Segovia y Laguna Contreras á las once y media.

Dos tierras de la cofradía de San Sebastian por cuatro años á pagar en cada uno 74 rs. vn.

En Segovia y Sacramenia á las once y tres cuartos.

Un terreno de la cofradía de Nuestra Sra. del Rosario, por cuatro años á pagar en cada uno 36 rs.

En Segovia y Villacastin á las doce.

Cuatro tierras de las congregaciones de Nuestra Señora de la Caridad, Esclavos y dulce nombre de Jesus, por cuatro años á pagar en cada uno 404 rs. 5 mrs. importe de trece fanegas de trigo segun quinquenio.

Se celebrarán subastas simultáneas en los pueblos donde se espresa que radican las fincas y en esta capital: aqui ante el Sr. Intendente, Administrador y Escribano del ramo, y en aquellos ante el Alcalde, Procurador Síndico, Escribano ó fiel de fechos, siendo cada arriendo por cuatro años y el pago en metálico. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas y subalternas respectivas. Segovia 21 de Noviembre de 1848.—El Conde de Pincha.

Insértese.—Reguera.